



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la marcada con el No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Mediante dicha sentencia se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Melo y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y se confirma la Sentencia No. 282-2011-00007, dictada en fecha primero (1º) de marzo de dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, relativa a un proceso penal por violación a la Ley No. 241, incoado por Reynaldo Arias, querellante constituido en actor civil en contra de los señores Juan Melo, conductor imputado y Baudilio Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, así como la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.

1.2. Dicha sentencia fue notificada al señor Baudilio Antonio Rodríguez en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), mediante el Acto No. 043/2012, de notificación de sentencia y mandamiento de pago, instrumentado por el ministerial Jersé David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, Provincia Valverde.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. Contra los señores Juan Melo, conductor imputado; Baudilio Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, así como la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., fue aperturado un proceso penal por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, a

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de Reynaldo Arias; dicho Tribunal emitió una sentencia condenatoria, en fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil once (2011), marcada con el número 282-2011-00007.

2.2. Contra la referida decisión, los señores Juan Melo, conductor imputado; Baudilio Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable; así como la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., procedieron a interponer un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia no. 627-2011-00373, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida.

2.3. La decisión dictada por la referida corte de apelación fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, emitiendo, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre de dos mil once (2011), la Resolución No. 3416-2011, mediante la cual declaraba la inadmisibilidad del referido recurso, por no encontrarse dentro de las causales contempladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.4. No conforme con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los impetrantes interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional en contra de la Sentencia No. 627-2011-00373, emitida en fecha nueve (9) del mes de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando que en la recurrida decisión fueron violados los artículos 6, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de la Constitución, así como el artículo 14, numeral 5, del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.5. El presente recurso de revisión fue notificado al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, mediante la misiva de

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), por la Encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata. Sin embargo, dicho recurso no fue notificado al señor Reynaldo Arias, víctima; al señor Juan Melo, conductor imputado ni a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 627-2011-00373, por los motivos esenciales siguientes:

a) 4. Que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de apelación: “Primer Medio: Inobservancia y violación al art. 346 de la ley 76-02, lo cual se asume a la violación al principio de oralidad y por haber utilizado como fundamento para llegar a las conclusiones establecidas en la sentencia, las declaraciones de los testigos; y Segundo Medio: Falta de motivos y base legal.

b) 7. La Corte ha examinado el contenido de las actas de audiencia, en ella ha podido comprobar que el tribunal a-quo, no incurrió en la violación del Código Procesal Penal, que impone la obligación de no mencionar en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, por lo tanto, tal alegación que evidentemente únicamente ha sido formulada en los términos señalados de manera simplista, pues de la actuación cumplida por el a-quo puede afirmar la Corte que ningún acto irregular o violatorio para las garantías procesales se ofrece en la actuación de primer grado, porque en el curso de la audiencia pública se dio debido cumplimiento a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, lealtad, contradicción e igualdad, sin que se evidencie un solo hecho de que las intervenciones orales de las partes puedan constituir defecto sustancial alguno, tratándose de un

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento válido y previsto en la ley, no sometido, por su regulación especial, a la forzada transcripción que establece el Código de Procedimiento Civil.

c) 8. De ahí que las parentaciones de la parte recurrente no pueden ser acogidas, pues es evidente que quien vulnera abiertamente las reglas de la sana crítica, la lógica, el buen sentido en suma, son los recurrentes, porque las conclusiones que se alcanzan en la sentencia recurrida se obtienen como es ver de la valoración de la prueba documental testimonial, por otra parte extensa, del propio testimonio de la víctima, de la prueba testimonial practicada y por el certificado médico realizado, todas las cuales abocan de manera clara, concreta y precisa a la conclusión que se alcanza en la sentencia recurrida, por lo que es evidente que la presunción lógica y racional es la de que señala en la sentencia recurrida en relación con la sucesión de hechos que se declaran en la misma como probados, sin que por otra parte se desvirtúe la mentada presunción por el recurrente, sino que únicamente se posicione en una postura procesal negando validez probatoria a los alegatos por éste formulados, o lo que es lo mismo desmembrando el juicio lógico con el fin de obtener una conclusión que únicamente puede calificarse de interesada o de buscada en beneficio de un concreto interés, más de modo alguno siguiendo el criterio lógico seguido por el juez a-quo como fundamento de su sentencia.

d) 16. En cuanto a ello, establece el juez es su sentencia “que fruto de los hechos alegados por las partes y las pruebas producidas en el juicio, el tribunal ha fijado como hechos a juzgar: “Que en fecha 26 del mes de Noviembre del 2008, a eso de las 8:30 de la noche, en la carretera que conduce desde Sosúa a Puerto Plata específicamente en el lugar denominado entrada al Proyecto Cañas Bravas en dirección de Este a Oeste por el tramo carretero que conduce a Sosúa, próximo a la entrada del proyecto de cañas bravas, Municipio de Montellano, se produce un accidente entre dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículos, una camioneta y una motocicleta de la cual no se establece su descripción en el acta Policial, producto de que la misma desapareció; que en dicho accidente es impactado por la camioneta marca Toyota, color azul, placa y registro No. L155407, propiedad de BAUDILIO A. RODRÍGUEZ, asegurada en la compañía Monumental de Seguros mediante la Póliza No. 010101-705375, vigente hasta el 27-7-2009, conducida por el señor JUAN MELO; que ambos vehículos viajaban en la misma dirección, es decir, Este-Oeste por dicha vía; que el conductor de la motocicleta resultó lesionado, cuyas lesiones se establecen en el Certificado Médico expedido a tal efecto y que fue descrito anteriormente.

e) 21. (...)se comprueba que para llegar a esa conclusión, el juez del fondo no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que les dio a los mismos el sentido y alcance que le merecieron dentro de su poder soberano de apreciación a los hechos establecidos en la instrucción del asunto; que, por consiguiente, de todo cuanto se ha expuesto se desprende que el tribunal a quo ha aplicado correctamente en la sentencia recurrida las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin incurrir en modo alguno en violación del principio de proporcionalidad ni mucho menos en la desnaturalización de los hechos alegados por los recurrentes, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. Los recurrentes procuran que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos:

a) Resulta que nuestro representado el señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, fue condenado al pago de la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos dominicanos, mediante la sentencia No. 282-2011-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00007, de fecha 01-03-2011, dada por el juzgado de paz especial de tránsito del Municipio de Puerto Plata, en su calidad de tercero civilmente responsable, en el proceso seguido al señor JUAN MELO, imputado de violar la Ley 241 sobre vehículos en sus artículos No. 49, letra c, 50 y 65 modificado por la ley 114-99, esto en perjuicio de REYNALDO ARIAS.

b) *Que de dicha sentencia nunca se nos entregó copia íntegra, imposibilitando extraer de la misma los motivos que la justificaran y así redactar un buen recurso de apelación en beneficio de nuestro representado.*

c) *Que peor aún la Lic. ANNY G. GAMBERO GERMOSEN, en representación de La Monumental de Seguros C. por A. y del señor JUAN MELO, interpuso formal recurso de apelación, en contra de la misma en fecha 21 del mes de marzo del año 2011, el cual la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, conoció el fondo del asunto, sin percatarse de que el señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, no había sido notificado del mismo a fin de que pudiera al mismo, violentando así el sagrado derecho a la defensa que tanto las leyes como la constitución le otorgan, confirmando de esta forma la sentencia de primera instancia, decisión que nunca le fue notificada al señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, ni a su abogado apoderado legalmente.*

d) *Que como si se tratara de un plan a fin de excluir al señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ del proceso, posterior a la sentencia de primera instancia, resulta que la Licda. Anny Gisseth Gambero Germosén, recurre en Casación mediante un escrito que fuera depositado por ante la secretaría de la Corte a-quo en fecha 24 de agosto de 2011, de nuevo en representación de La Monumental de Seguros C. por A. y del señor JUAN MELO y que Nuestra Suprema Corte de Justicia declaró INADMISIBLE, mediante la resolución No. 3416-2011 de fecha 4 de noviembre del año 2011, sin percatarse que la parte tercera civilmente responsable señor BAUDILIO ANTONIO*

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ, no se le había notificado dicho recurso de casación a fin de que ejerciera el sagrado derecho a la defensa, impidiendo de esta forma que el mismo ejerciera tal facultad de rango constitucional.

e) Que paradójicamente, la resolución de inadmisibilidad dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia sí le fue notificada a nuestro representado, mediante el Acto Número 043/2012 de fecha 25 del mes de enero del año 2012, denominado NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO, que es cuando el señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, se percata de lo ocurrido y se escandalizada, y no es para menos, y bajo esas circunstancias procede a indagar.

f) Que iniciada dichas indagatorias resulta que la secretaria del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata mediante certificación de fecha 06/02/2012, nos manifiesta lo siguiente: a) que su sentencia se da por notificada con la lectura íntegra de la misma en audiencia, aunque no se entregue copia de la misma; b) que de la notificación del recurso de Apelación de la Licenciada ANNY G. GAMBERO GERMOSÉN, no pueden establecer nada, ya que el expediente fue remitido a la corte de Apelación, (ver certificación adjunta). De lo primero se desprende la primera violación en el sentido de que al no poseer copia de la sentencia íntegra, resulta imposible establecer los motivos de la misma, a fin de recurrirla y, segundo, nadie puede ser parte en una fase del proceso y en otra si al menos que un tribunal decida excluirlo, que no es la especie, ya que el señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, fue parte del proceso en primera instancia, desaparece y regresa a serlo, ya para la ejecución de la sentencia, contraviniendo todas ese procedimiento con la violación del Sagrado Derecho de Defensa.”

g) Nos trasladamos a la Encargada del centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Departamento judicial de Puerto Plata y es cuando la

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supervisora FELICIA SANTANA, aprovecha y procede a notificar en manos del Lic. HENRY GUZMÁN, 1) la sentencia No. 627-2011-00373, de fecha 09/08/2011; y 2) el recurso de Casación depositado en fecha 24/08/2011 (Ver certificación adjunta).

h) Que luego nos trasladamos a la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que nos expidió una certificación en la cual se hace constar que el día 06 del mes de febrero del año 2012, se está notificando al Licdo Henry Manuel Guzmán el recurso de Casación depositado, en fecha 24/08/2011, por La Monumental se seguros, C. por A. y el señor Juan Melo (ver certificación adjunta).

i) Quedando claramente evidenciada las violaciones flagrantes al sagrado derecho a la defensa del señor BAUDILIO ANTONIO RODRÍGUEZ, al negársele la oportunidad de ejercer su propio recurso y, en su defecto, de este referirse, como parte envuelta en el proceso, a los recursos ejercidos por las demás partes.

j) Resulta que la presente solicitud resulta admisible toda vez que se trata de una decisión que ha adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia No.3416-2011, de fecha 4711/11, por lo que ha sido pronunciado posterior a la proclamación de la Constitución del 26 de enero del año 2010, se trata de una violación de un derecho fundamental como es el sagrado derecho a la defensa y a recurrir las decisiones que le perjudican, reconocido por nuestra constitución y pactos internacionales, el cual estamos invocando de manera inmediata y dentro del plazo exigido por la Ley, así como al no existir recurso y es una falta imputada directamente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al no realizar las debidas notificaciones y avocarse a conocer el fondo de un recurso, sin percatarse del cumplimiento de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *Resulta que de las diferentes notificaciones que adjuntamos al presente escrito, se establece que real y efectivamente se violentó un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, numeral 9, referente al derecho que tienen las partes involucradas en un proceso a recurrir las decisiones que no le sean favorable, violando de esta forma el sagrado derecho a la defensa como pilar del debido proceso de ley, ver los artículos 6, 68, 69, 1.2.3.4.8.9.10 de nuestra Constitución y los artículos 14.5 del PIDCP Y 8.2 de la DUDH.*

l) *Resulta que al negársele la facultad de recurrir y/o referirse a los recursos planteados por las demás partes envueltas en el proceso, fuimos impedidos de realizar las observaciones y objeciones a decisiones que nos son a toda luz perjudiciales, violando de esta forma el acceso a una defensa digna, ya que solo pudimos hacerlo hasta la etapa de primera instancia, por lo que entendemos que si hubiésemos podido participar del recurso de apelación y de Casación, sin lugar a dudas la situación del señor BAUDILIO ANTONIO RODRIGUEZ, fuera otra, porque probaríamos la falta de responsabilidad del mismo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente, en fecha dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por la parte en litis son los siguientes:

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Instancia de solicitud de revisión de la Sentencia No. 627-2011-00373, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrita por el señor Baudilio Antonio Rodríguez, depositado ante la secretaría de dicho Tribunal en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012).
- b) Certificación No. 627-2012-00063, de fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), emitida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- c) Certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha primero (1ro) de febrero de dos mil once (2011).
- d) Certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha nueve (9) del mes de febrero de dos mil once (2011).
- e) Misiva dirigida al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), contentiva de la notificación del escrito introductorio del recurso de revisión de la sentencia No. 627-2011-00373.
- f) Copia fotostática de la Resolución No. 3416-2011, emitida en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), por la Suprema Corte de Justicia.
- g) Acto No. 043/2012, de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago, instrumentado en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por el ministerial Nerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de Esperanza.

h) Misiva dirigida al licenciado Henry Guzmán, Defensor Técnico del señor Baudilio Antonio Rodríguez, en fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), contentiva de la notificación del escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No. 627-2011-00373.

i) Acto No. 125/2012, mediante el cual se notifica el escrito introductorio del recurso de revisión, instrumentado en fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de puerto Plata.

j) Acto No. 126/2012, mediante el cual se notifica el escrito introductorio del recurso de revisión, instrumentado en fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de puerto Plata.

k) Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil once (2011), correspondiente al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata.

l) Sentencia No. 627-2011-00373, emitida en fecha nueve (9) del mes de agosto de dos mil once (2011), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

m) Oficio No. 627-2012-00274, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), contentivo del envío de expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Oficio No. 627-2012-00357, de fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), contentivo de envío de expediente a éste Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. La parte recurrente, señor Baudilio Antonio Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, alega que no le fue notificada la sentencia No. 282-2011-00007, dictada en fecha primero (1º) de marzo de dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, violándose con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

7.2. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los codemandados, el señor Juan Melo y La Monumental de Seguros, C. por A., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió una sentencia confirmando la sentencia No. 282-2011-00007.

7.3. La sentencia dictada por la referida Corte de Apelación fue recurrida en casación, a lo que la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión en la cual declaró inadmisibles los recursos de casación, lo que motivó al recurrente a interponer, ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, amparándose en el artículo 69 de la Constitución de la República.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar la admisibilidad o no del mismo, en virtud de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a) Este Tribunal fue apoderado por el señor Baudilio Antonio Rodríguez para conocer sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional de la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) En el expediente no existe constancia de que el escrito contentivo del presente recurso de revisión haya sido notificado a los señores Reynaldo Arias (víctima), y el señor Juan Melo, conductor imputado, ni tampoco a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; no obstante, conforme a la sentencia No. TC/0038/12, emitida en fecha trece (13) del mes de septiembre de dos mil doce (2012), por este Tribunal, si la sentencia beneficia a la parte recurrida, la precitada notificación resulta innecesaria.

c) El artículo 53 de la Ley No. 137-11, le da competencia a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siempre y cuando dichas decisiones se encuentren contempladas en las causales del referido artículo, como lo ha sido en el presente, en el que la parte recurrente alega que se le ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Baudilio Antonio Rodríguez; y a las partes recurridas, los señores Reynaldo Arias y Juan Melo, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; así como también a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0096/13 DE FECHA CUATRO
(4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional incoado por Baudilio Antonio Rodríguez, y la fundamentación jurídica que contiene, mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones del Pleno y que resumidamente expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 24 de febrero de 2012, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el señor Baudilio Antonio Rodríguez, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia No. 627-2011-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de agosto de 2011.

2. Si bien comparto la decisión de la mayoría de los Honorables Jueces de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; en la misma se reitera una cuestión que nos lleva a salvar voto nuevamente en relación a que la decisión ha sido dictada sin la previa notificación a Reynaldo Arias, víctima, a Juan Melo, conductor imputado, y a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A.

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

3. Desde la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, donde se planteó que no era necesario notificar la instancia contentiva de la solicitud de medidas cautelares referidas a la revisión de amparo, en razón de la decisión que sería adoptada, advertimos que era una obligación del Tribunal cumplir previamente con este requisito procesal en aras de garantizar el debido proceso.

4. En aquella oportunidad, al referirse a esta cuestión, expresamos lo siguiente:

En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

5. Más adelante, ante una situación similar, sustentamos que resulta contradictorio que ante el Tribunal Constitucional se desarrolle una instancia al margen de garantías constitucionales como la de poder contradecir en igualdad de condiciones, ante cualquier instancia en la que figure como parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En esta oportunidad, se trata de una revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia. Aunque este Tribunal no tiene facultad para examinar la sentencia impugnada por tratarse de una decisión que no es susceptible de revisión constitucional, ello no constituye una justificación procesal para prescindir de la notificación de la instancia a todas las partes envueltas en el proceso.

7. La sentencia impugnada justifica este aspecto de la decisión en el precedente expuesto en la TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre 2012, donde expone que: “[...] *Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado*” [Numeral 10, literal “e”, páginas 10-11].

8. Si bien lo planteado hace referencia a la falta de notificación de la instancia que contiene el recurso a la parte recurrida, y se ha notificado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, como parte recurrida, esta garantía procesal se extiende a todas las partes envueltas en el proceso.

9. En ese sentido, los votos salvados exteriorizados, concernientes a la situación que nos ocupa, explican el remedio procesal que el Tribunal, en virtud de los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en la Ley Orgánica, debe adoptar para garantizar el debido proceso, como en efecto tuvo a bien suplir en la Sentencia TC/0039/12, en la cual se estableció un mecanismo para la salvaguarda de este derecho.

10. Lo planteado nos conduce a reiterar nuestra postura en relación a que se produce un reconocimiento expreso de que bajo esas condiciones, tanto al recurrido, como a cualquier parte del proceso, se le priva de hacer uso de una

Sentencia TC/0096/13. Expediente No. TC-04-2012-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Rodríguez contra la Sentencia No. 627-2011-00373, dictada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía sustancial como es el derecho de defensa [artículo 69.4 de la Constitución], que a nuestra juicio, debe ser superado en sede constitucional, pues, se trata de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida siquiera por el beneficio eventual que obtendría la parte recurrida; cuestión que además, anticiparía la decisión del Tribunal.

11. En conclusión, y reiterando los argumentos expuestos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, antes de conocerse el recurso de revisión jurisdiccional, resulta imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada y efectiva administración de justicia constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario